

RESOLUCION NUMERO 486 DE 1954.
(OCTUBRE 22)

"Por la cual se fijan las condiciones de funcionamiento a una empresa de transportes",

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE TRANSPORTES
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa denominada "EMPRESA UNIDA DE AUTOMOVILES, LTDA." - sociedad Limitada - domiciliada en BUCARAMANGA constituida por escritura pública número 748 otorgada en la Notaria 1a. del Circuito de BUCARAMANGA - con fecha 29 de Marzo de 1946 - , solicitó de este Despacho la inscripción como empresa de transporte automotor, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Legislativo número 0826 de 1954 y por las resoluciones reglamentarias números 181 y 420 de 1954, del Ministerio de Fomento;

Que para el efecto, la Empresa mencionada presentó los documentos de que trata el artículo 3º de la Resolución número 420 de 1954;

Que dicha empresa fué inscrita bajo el número 438 en el libro de Registro de Empresas de Transporte Automotor por Carretera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución Nº 181 de 1954,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- Autorízase a la empresa denominada "EMPRESA UNIDA DE AUTOMOVILES, LTDA." - domiciliada en BUCARAMANGA - y representada por el Señor MANUEL MANTILLA MARTINEZ, - en su calidad de GERENTE - , para prestar servicio público de transporte de Pasajeros, - dentro de las normas de las Resoluciones números 181 y 420 de 1954 y de las demás disposiciones que se dicten sobre transporte automotor por carretera, de manera regular y continua en las siguientes vías públicas:
SERVICIO URBANO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA. -

Es entendido que los vehículos de esta empresa - pueden hacer viajes ocasionales a cualquier lugar del país, en las condiciones del artículo 11 de la Resolución Nº 420 de 1954.

ARTICULO SEGUNDO .- El servicio de que se trata será prestado únicamente con los vehículos pertenecientes a la empresa "EMPRESA UNIDA DE AUTOMOVILES, LTDA." - , ya sean de su propiedad o recibidos en administración, de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la Resolución Nº 181 de 1954. Cada uno de esos vehículos portará la Patente de Servicio Público de que trata el Decreto Legislativo Nº 2281 Bis de 1954, y no podrá transitar sin ella.

Cancelado con Res. 210 de Agosto 2/55



ARTICULO TERCERO . - La empresa autorizada queda obligada al cumplimiento estricto de los horarios y tarifas que fije la Superintendencia Nacional de Transportes; cualquier irregularidad o infracción le acarreará las sanciones establecidas por la Resolución Número 181 de 1954.

ARTICULO CUARTO . - La prestación del servicio permanente en las rutas señaladas y bajo las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Transportes, es obligatorio y la suspensión total o parcial de él hará incurrir a la empresa en las sanciones contempladas en la Resolución número 181 de 1954, reglamentaria del transporte automotor.

ARTICULO QUINTO . - Las autoridades de policía de todo el país y en especial las de Circulación y Tránsito de serán las encargadas de hacer cumplir estrictamente estas disposiciones, y podrán imponer las multas de que tratan los artículos 93 a 95 de la Resolución número 181 de 1954 cada vez que se cometa una infracción.

ARTICULO SEXTO . - La empresa deberá asegurar contra responsabilidad civil por daños a terceros cada uno de los vehículos que se encuentran actualmente a su servicio y los que posteriormente ingresen a él. La cuantía del seguro de cada vehículo no podrá ser inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente. - Las pólizas correspondientes a los vehículos que están trabajando en la actualidad deben presentarse a la Superintendencia Nacional de Transportes antes del día veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco. Las correspondientes a los vehículos que ingresen posteriormente, deben presentarse a la Superintendencia junto con los otros requisitos que se necesitan para obtener la Patente de Servicio Público.

ARTICULO SEPTIMO . - La validez de la presente Resolución queda condicionada al cumplimiento por parte de la empresa a lo dispuesto por el artículo anterior, y además, a la presentación de los documentos no allegados inicialmente. En consecuencia, si el día veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco no se han presentado a la Superintendencia Nacional de Transportes los mencionados documentos, la autorización de funcionamiento que se otorga por medio de la presente, queda automáticamente cancelada y sin valor alguno. Vencida esa fecha, la presente Resolución requiere para su validez, una nota puesta al pie, firmada y sellada por el Superintendente Nacional de Transportes, en que conste que se llenaron todos los requisitos de que se trata.

ARTICULO OCTAVO . - La presente Resolución debe publicarse por medio de carteles fijados en sitios visibles de todas las oficinas y agencias de la Empresa.

ARTICULO NOVENO . - El encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia deben publicarse en el Diario Oficial por cuenta de la empresa dentro de los sesenta días siguientes a su fecha.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES.

SECCION DE EMPRESAS
RODOLFO MEDINA ARROYO

JEFE DE LA SECCION DE EMPRESAS
JEFE.



JORGE NIÑO N.
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE TRANSPORTES